

- CAPÍTULO II. El sujeto pasivo. (Artículos 16 y 17.)
 CAPÍTULO III. La base imponible. (Artículos 18 a 24.)
 CAPÍTULO IV. La base liquidable. (Artículos 25 a 27.)
 CAPÍTULO V. La deuda tributaria. (Artículos 28 a 31.)
 CAPÍTULO VI. Participaciones de las Corporaciones locales en la Contribución. (Artículo 32.)

TÍTULO SEGUNDO: CUOTA PROPORCIONAL.

- CAPÍTULO I. Delimitación del hecho imponible. (Artículos 33 a 37.)
 CAPÍTULO II. El sujeto pasivo. (Artículos 38 y 39.)
 CAPÍTULO III. La base imponible. (Artículos 40 a 49.)
 CAPÍTULO IV. La base liquidable. (Artículos 50 a 52.)
 CAPÍTULO V. Devengo de la cuota y período impositivo. (Artículos 53 y 54.)
 CAPÍTULO VI. La deuda tributaria. (Artículos 55 a 57.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

AUTORIZACIONES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2231/1966, de 28 de julio, por el que se acomoda al régimen especial del Municipio de Barcelona el de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

El Decreto número ochocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, estableció para el Municipio de Madrid un régimen de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que aún basado formalmente en el sistema de fiscalización de los actos municipales a cargo de Organismos centrales de la Administración General del Estado impuesto por el artículo segundo de su Ley especial de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, sin embargo su raíz sustentadora partía también de la indiscutible capacitación técnica de los servicios municipales y del potenciamiento de las atribuciones del Alcalde para responsabilizarse más estrechamente con respecto a determinadas gestiones relativas a la inocuidad ambiental de la ciudad.

Consecuentemente se articuló entonces una mecánica en orden a la concesión de licencias y a sus correlativas derivaciones centrada en el propio Alcalde y sus servicios técnicos auxiliares, si bien que supeditados para supuestos más importantes a la supervisión «a posteriori» de sus actos por parte de la Comisión Central de Saneamiento.

Las circunstancias que concurren en el Municipio de Barcelona guardan gran similitud con las de la capital de la nación en la materia de que se trata, no sólo por la importancia y calidad de sus servicios técnicos, sino también por el paralelo robustecimiento de las facultades de su Alcalde determinado por la Ley de Régimen Especial de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

Por ello, parece oportuno y conveniente extender a Barcelona el régimen que para Madrid implantó el referido Decreto ochocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y seis, con la única particularidad, obligada por obvias razones, de que sea la Comisión Provincial de Servicios Técnicos quien actúe como órgano interventor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas establecido para el Municipio de Madrid por el Decreto ochocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, se declara extensivo al de Barcelona, con las particularidades que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Las competencias que atribuye el indicado Decreto ochocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y seis a la Comisión Central de Saneamiento, serán ejercidas dentro del término municipal de Barcelona por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuyo Presidente, además de las sanciones previstas en el capítulo II del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, podrá imponer por

incumplimiento de sus normas las que preceptúa el párrafo dos del artículo doscientos quince de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y proponer, en su caso, a la Comisión Central de Saneamiento las previstas en el párrafo tres del mismo artículo.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en el presente Decreto, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Barcelona constituirá en su seno una Ponencia o Subcomisión Permanente de Supervisión de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que, sin perjuicio de quienes actualmente ostentan los cargos de Presidente y Secretario, se integrará por sendos representantes de los Servicios Provinciales de Sanidad, Industria, Trabajo, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda, así como de la Alcaldía Presidencia de Barcelona y de la Delegación Provincial de la Organización Sindical.

Disposición final.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para la mayor efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2232/1966, de 21 de julio, por el que se modifica el artículo 23 del Reglamento para el balizamiento de las costas españolas. aprobado por Decreto de 22 de abril de 1949.

La Comisión Permanente de Faros, en la que están representados los Ministerios de Marina, Aire, Comercio y Obras Públicas, ha señalado la conveniencia de que, para evitar confusiones a los navegantes, se admita la posibilidad de emplear luces de coloración roja o verde en las enfilaciones luminosas que señalan a la navegación marítima la parte más profunda de los canales.

Para ello se hace preciso modificar el artículo veintitrés del vigente Reglamento para el balizamiento marítimo, aprobado por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veintitrés del Reglamento para el balizamiento de las costas españolas, aprobado por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, queda modificado en los términos siguientes:

«Artículo veintitrés.—Enfilaciones.

Se utilizan para marcar la parte profunda de un canal navegable, independientemente de cualquier balizamiento de sus márgenes. El cruce con otro buque dentro de la enfilación se hará dejándole por babor.

Color del soporte: Aluminio claro o blanco.

Marca de tope: Rombo, en color aluminio claro u otro que destaque mejor sobre el fondo.

Número o letra: Cuando se encuentren varias en un mismo canal se diferenciarán con letras o números, empezando desde el mar.

Alumbrado: Las luces serán blancas y los ritmos de tal forma que mientras aparezcan dos destellos en la luz anterior, dure encendido el destello de la posterior.

No obstante, en el caso de que las luces blancas puedan restar eficiencia a la enfilación, podrán emplearse luces rojas o verdes en cada una o en las dos luces, según las circunstancias lo aconsejen.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ